

12 de mayo de 1997.

Licenciado

RENE A. GONZÁLEZ G

Director General del

Instituto Nacional de Deportes

E. S. D.

Señor Director General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos contestar su Oficio No.326-97-D.G., mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, la cual guarda relación con las notificaciones de adjudicación definitiva, en los actos de Licitaciones Públicas.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

“ 1. ¿En una notificación de adjudicación definitiva de un Acto Público para la Selección de Contratista, llevada a cabo por medio de correo certificado con acuse de recibo, conforme lo establece el Artículo 1230 del Código Fiscal vigente, a partir de cuándo empieza a correr los 5 días hábiles para la interposición de un recurso administrativo por parte de un participante inconforme, notificado en la forma antes descrita? ¿A partir de la fecha en que recibió en su apartado el aviso de llegada de correo recomendado o a partir de la fecha en que, retiró la correspondencia?

En primera instancia debemos señalar, que compartimos el criterio expresado por la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Deportes (INDE) en cuanto al punto consultado.

A continuación, nos permitiremos hacer un esbozo de los instrumentos legales y reglamentarios que regulan las **notificaciones**, en asunto específico de las Contrataciones Públicas.

Sobre el particular, se hace necesario observar lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública. Veamos:

“Artículo 52: Las resoluciones que adjudiquen en forma definitiva una licitación, concurso o solicitud de precios se notificarán en la forma establecida por los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal. Las personas que se consideren agraviadas con la decisión final, podrán recurrir por la vía gubernativa interponiendo los recursos que se surtirán en el efecto devolutivo, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda.”

Veamos ahora, los artículos correspondientes al Código Fiscal:

“Artículo 1230. Las resoluciones y demás actos administrativos que afecten directa o particularmente a una persona **le serán notificados por correo certificado con acuse de recibo**, dentro del término máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que fueron dictados.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 1235. Cuando la persona que haya de ser notificada en la forma que establece el artículo 1230 de este Código no fuese encontrada, se hará constar esta circunstancia en el expediente.

En este caso, la notificación se hará por edicto, que debe fijarse en la Oficina correspondiente durante un plazo de diez días hábiles.

El edicto contendrá la expresión del asunto de que se trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o del acto administrativo. Una vez hecha así la notificación se agregará el edicto al expediente con la expresión del día y de la hora de su fijación y desfijación.

Desde la fecha y hora de la desfijación se entenderá hecha la notificación.”

De la transcripción de los citados artículos, se observa claramente la forma y el procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo una notificación de resolución u otro acto administrativo, que afecte de manera directa o particular a un tercero, que haya participado en un acto de Licitación Pública, como lo es el caso subjúdice.

De igual forma, podemos observar que el artículo 1230 ut supra citado, nos presenta tres (3) supuestos a saber:

- a.- El primero de ellos, dice relación con todas las resoluciones y demás actos administrativos que afecten directa o particularmente a una persona;
- b.- El segundo, señala que estas resoluciones serán notificadas por correo con acuse de recibo; y
- c.- El tercero establece que las mismas podrán ser notificadas dentro de un período máximo de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha en que fueron dictados.

Ahora bien, de la documentación adjunta en su Consulta, destacamos el Memorándum s/n de 1 de abril de 1997, dirigido al Instituto Nacional de Deportes, por la señora **NEDA DE CORREA**, Jefe de la Zona 9-A, de la Dirección Nacional de Correos y telégrafo donde la misma, hace constar y certifica el recomendado con acuso de recibo en dicha zona, el cual fue recibido el día 5 de marzo de 1997. Deberá entenderse luego entonces, que era a partir de esa fecha, que la Empresa **T&T PROYECTOS Y DISEÑOS** contaba con cinco (5) días hábiles para presentar formal Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio contra la Resolución No.02-97 J.D., la cual adjudicó de forma definitiva la Licitación Pública No.001-97 INDE.

Debemos tener presente, que las normas reguladoras de esta materia, no establecen en ningún momento, que las notificaciones deberán hacerse de manera personal; a contrario sensu, el artículo 1230 del Código Fiscal establece que dichas resoluciones y demás actos administrativos que afecten directa a particularmente a una persona le serán notificados por **CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, tal y como procedió hacerlo el Instituto Nacional de Deportes.

Resulta de importancia expresar, que la finalidad de notificar estas Resoluciones por correo certificado, se fundamenta en el artículo 212, numeral 1, de la Carta Política, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalidades.
2.”.

Por todo lo anteriormente expuesto, prohijamos el criterio expresado por la Asesoría Legal del INDE, sosteniendo que el recurso impetrado por el recurrente es totalmente extemporáneo.

Estimamos en consecuencia, que la Empresa T&T Proyectos y Diseños contaba con cinco (5) días hábiles para interponer el recurso debido, a partir del día 5 de abril de 1997; posterior a esa fecha, no procede recurso alguno.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio

Licenciado
Jorge O. Greco
E. S. M.

ALMA MONTENGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

Licenciado Greco:

La presente guarda relación con su Nota S/N recibida en este Despacho el 21 de abril pasado mediante la cual nos solicita opinión sobre la procedencia de la presentación legal en vía administrativa, después de haberla aceptado una persona que ni es abogado ni estudiante de Derecho

AMdeF/14/au

Es menester indicar que la Constitución Nacional, en su artículo 217, numeral 5, y el Código Judicial en su artículo 348, anexo 4, al detallar la función de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, subrayan quienes pueden presentar Consultas a nuestro Despacho. Las disposiciones mencionadas exigen que el criterio jurídico que emita la Procuraduría de la Administración sobre "determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir", sea solicitada por un servidor público administrativo. Vale recordar que estos funcionarios deben ejercer la jefatura de una entidad pública para tramitar cualquier interrogante ante nuestro Despacho y también agregar el criterio jurídico emitido por el Asesor Legal de la entidad pública interesada en obtener nuestra opinión como Asesor(a) Jurídico(a) de los funcionarios administrativos.

En atención a lo explicado antes, lamentamos estar inhibidos de poder dar respuesta a sus interrogantes, cuya temática reconocemos resulta de gran interés.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración